



INFORME SECRETARIAL: 4 de febrero de 2021. Señor Juez: A su Despacho el presente proceso especial de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre legal de hidrocarburos o petrolera, informándole que el día 21 de enero de este año, y dentro de términos, la parte demandante presentó escrito subsanando las falencias anotadas en auto de fecha 13 de enero del 2021. Por lo que se encuentra pendiente para resolver sobre su posible admisión. Sírvese proveer


RICARDO PIZARRO URIBE
SECRETARIO

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS O PETROLERA

Radicación: 08-549-40-89-001-2020-00049-00

Demandante: HOCOL S.A.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RÉGULO VILLANUEVA IMITOLA Y MARTHA DEL CARMEN VILLANUEVA PACHECO.

Revisado el memorial de subsanación referido en el informativo, advierte el Despacho que la demanda no fue corregida cabalmente, razón por la cual se impone ordenar su rechazo al tenor de lo consignado en el artículo 90 del CGP. Particularmente, como se verá a continuación, no se cumplieron con los requerimientos señalados en el punto seis del auto que dispuso la inadmisión, que a su vez guardaba consonancia con lo solicitado en el punto cinco del mismo proveído.

Al efecto, reconoce el demandante en su escrito de subsanación que la señora MARTHA VILLANUEVA “*ha manifestado ser hija del señor Regulo Villanueva Imitola*”, sin embargo, este hecho obviado en la redacción del libelo introductor, llama al funcionario a reparar en la exigencia de negociación previa respecto de los otros derechos que se afirmaba no podían ser objeto de negociación atendiendo que la citada ciudadana no era propietaria inscrita del bien. Aquí, debe resaltarse que aunque la parte actora afirmó, también en el escrito de subsanación, que durante el trámite no se acreditó el vínculo de parentesco, conocía y de hecho conoce, acerca de la existencia de herederos determinados; mismos con los cuales debió agotar el requisito de procedibilidad aludido.

En la regulación del trámite de avalúos de perjuicios por imposición legal de servidumbres de hidrocarburos, la ley 1274 de 2009 en su artículo segundo impone al interesado la obligación de dar aviso al propietario, poseedor u ocupante del inmueble con el fin de poner en su conocimiento la necesidad de las labores, y así mismo, suscitar un acuerdo entre los afectados y la empresa exploradora. En consonancia con ello, el texto de la siguiente disposición -artículo tercero- conviene en que, si la negociación con los afectados resulta fallida, o se imposibilitó dar aviso formal a los mismos, la empresa podrá acudir ante el juez del sitio donde se encuentren los terrenos a fin de adelantar el proceso correspondiente.

Bajo el caso en estudio, no se tiene por satisfecha la etapa de negociación directa dado que, solo en apariencia, no se pudo dar aviso a el o los propietarios, considerando la existencia de una heredera determinada y el conocimiento que de la misma se tenía, tal como se dijera en párrafos precedentes. Se podría alegar por la demandante en este sentido, que el llamado a los herederos de REGULO VILLANUEVA se hizo mediante las publicaciones por radio y el aviso fijado en el sitio objeto de demanda; sin embargo este solo se hizo respecto de los herederos indeterminados ya que tratándose de la señora MARTHA VILLANUEVA, como heredera determinada, ningún aviso se dio en aras de provocar un acuerdo en torno a la negociación por el derecho de servidumbre que, aduce la actora, solo podría ser reclamado por el propietario.

Si la negociación directa se hizo con la heredera determinada en su condición de poseedora, y el demandante ha estimado que en esa calidad de poseedora no le cabían



los derechos de servidumbre que estarían solo en cabeza exclusiva de un propietario, en esta última condición -por su vocación hereditaria para adquirir la propiedad- debió también ser vinculada al trámite de negociación directa sin que en principio ello haya ocurrido.

Consecuentemente, bajo este entendido no se encuentra colmada la exigencia de que trata el artículo 3 de la ley 1274 de 2009, según la cual podrá presentarse la demanda en la que se acreditará la *“constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega”*. Exigencia que comporta especial relevancia pues de allí podría establecerse si se llevó a cabo, en debida forma, el procedimiento de negociación directa -de que trata el artículo 2 de la misma obra- en lo que atañe a los derechos de afectación o servidumbre que motivan las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo expuesto por la demandante -y surge evidente- estas conversaciones no se habrían hecho, pero, dígame una vez más, con claridad se desprende que la empresa actora sí consentía en la existencia de por lo menos una persona con vocación hereditaria, y conforme a este conocimiento el aviso a los propietarios no debía excluir la señora MARTHA VILLANUEVA en su calidad de heredera determinada, como se hizo.

En el auto inadmisorio de la demanda se solicitó aclaración de los hechos de la demanda y por reflejo de las pretensiones, en el sentido de especificar la calidad en que se convocaba a la citada ciudadana, de quien se afirmaba solo era llamada en condición de poseedora; sin embargo en la subsanación, aunque la demandante mantiene esta afirmación, ahora asevera que ella ha manifestado ser heredera del propietario inscrito -aunque no ha acompañado el registro civil correspondiente - sin que en tal virtud replanteara los supuestos fácticos y el petitum del libelo presentado originalmente.

Y es que, la aclaración rendida en los puntos cinco y seis del escrito de subsanación, lo que hace es develar la intención de vincular al trámite a una heredera -conocida- de quien en vida respondía al nombre de RÉGULO VILLANUEVA IMITOLA, lo que de suyo obligaba y obliga, además, que respecto de aquella se hubiera acreditado la negociación directa como anexo obligatorio de la demanda; tanto así que en el auto de inadmisión se indicó que *“con estas precisiones requeridas, igualmente se apreciará el cabal cumplimiento de la entrega de los avisos de que trata el artículo 3 de la ley 1274 de 2009 - en consonancia con el numeral del art. 2 de la misma obra-.”*

Sin embargo, paradójicamente en esta aclaración se pone de presente que si bien hubo un arreglo directo con la señora VILLANUEVA en lo que al daño emergente y lucro cesante se refiere, no se hizo en lo atinente a los derechos de servidumbre por no ser la propietaria inscrita; pero que se llama al proceso en aras de no *“negar o impedir que una eventual beneficiaria de la indemnización por la servidumbre que solicita la empresa no tenga oportunidad de presentarse en el proceso y aducir las pruebas en su favor”*. De tal suerte, que se alberga por el demandante la posibilidad de que la poseedora también alegue el derecho de propiedad de cara al proceso pero no en trámite previo de negociación, reiterando entonces el Despacho, en consecuencia, la necesidad de acreditarse el intento -o trámite de negociación directo- en lo que respecta a la indemnización por los derechos de servidumbre con la heredera determinada.

Así las cosas, es forzoso concluir que no se aclaró en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda, cuando a pesar de aseverarse que la señora MARTHA VILLANUEVA manifestaba ser heredera del propietario fallecido, no se encausaba en el ala extrema del litigio en tal calidad; al paso que sí la convoca como poseedora mientras afirmaba que ya llegó a un acuerdo con esta respecto de los perjuicios; y que así se procedía ante eventuales derechos que la misma pudiera tener. Es decir, aunque reconoce que habría derechos de una heredera determinada, la desconoce al momento de demandar a los propietarios de bien objeto de la litis; lo que a la postre no brinda la claridad en cuanto a los hechos y pretensiones requeridos en el proveído inadmisorio; pues por el contrario, se tornan confusos.

De igual manera, se arriba a tal conclusión porque en el punto seis -ya citado- del auto inadmisorio, se solicitaba la aclaración de los hechos y pretensiones a fin de verificar que



se cumplía cabalmente con la negociación directa y su constancia para acudir a la jurisdicción conforme lo regulan los artículos 3 y 4 de la ley 1274 de 2009; negociación que, como viene dicho, no se efectuó (es lo que se desprende de la aclaración de los hechos vertida en la subsanación) ni mucho menos se acreditó al momento de subsanarse la demanda; y que no podía ser inobservada por la actora a pesar de reafirmar para sus pretensiones que el monto de la indemnización señalada en la sentencia se hiciera en favor de la demandada -dentro de las cuales no señala a la señora MARTHA VILLANUEVA- o *quien demuestre tener derecho a la indemnización*, precisamente porque en la subsanación fue enfática en apuntar la existencia de la heredera determinada.

Al no estar subsanada en debida forma la demanda, lo que deviene, conforme ya se anunciara, es el rechazo de la demanda. Se dispondrá igualmente que ejecutoriada esta providencia, se haga devolución de los títulos judiciales que la parte demandante hubiere constituido en favor del presente proceso y reposaren en la cuenta de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.
2. Devuélvase la misma y sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia, devolver a la demandante HOCOL SA, identificada con nit 860.072.134-7, los depósitos judiciales que hubiere constituido en la cuenta de este Despacho.
4. Dejar las constancias de registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PIOJO-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea424692e44b134970c7d40b56ae126b766b5c05e47bc000750b027cd5285a8c**

Documento generado en 11/02/2021 05:24:57 PM